

Rad. 2020806037 / 2020806038 / 2020806165 / 2020200797
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO
Alcalde
ALCALDÍA HATONUEVO
Calle 13 No. 20- 85
Correo: contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co
Hatonuevo, La Guajira

Radicado: 2020514475

Fecha: 24/07/2020 5:38:17 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 20

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Hato nuevo

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Hatonuevo del departamento de La Guajira.

Respetado Doctor Palmezano,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 16 de junio del año en curso, radicado bajo el número 2020806165, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información¹ por parte del municipio de **Hatonuevo (La Guajira)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Hatonuevo (La Guajira)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 096 de 2020 *"Por medio del cual se realiza la inclusión de principios y orientaciones para el despliegue de infraestructura TIC en la reglamentación de Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Hatonuevo departamento de La Guajira"*, también es cierto que una vez analizada la información se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el parágrafo 1 del artículo 323, en los numerales 3 y 6 del artículo 325 y en el numeral 6 del artículo 328 del Acuerdo 009 de 2010 correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio, así como en el artículo 13 del Decreto 096 de 2020.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i. Decreto 096 de 2020, ii. Acuerdo 009 de 2010, Esquema de Ordenamiento Territorial.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Hatonuevo

| Barrera | Norma | Implicaciones de la barrera |
|---|--|--|
| <p>Requisitos adicionales.</p> <p>Para los diferentes tipos de antenas se requiere un estudio y concepto previo de la autoridad ambiental (CORPOGUAJIRA) sobre el impacto en el entorno.</p> | <p>Parágrafo 1 del artículo 323 del Acuerdo 009 de 2010.</p> | <p>La exigencia generalizada de un estudio y un concepto sobre el impacto en el entorno por parte de las autoridades ambientales para autorizar instalación de elementos de redes móviles desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, y que sólo en aquellas zonas definidas por el municipio como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sea exigido el estudio detallado sobre el impacto en el entorno.</p> <p>El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p> |

| Barrera | Norma | Implicaciones de la barrera |
|---|--|---|
| Prohibición de instalación de ubicaciones de antenas en zonas de plazas, parques y sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo. | Artículo 325 del Acuerdo 009 de 2010, numerales 3 y 6. | De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. |
| Aval de la comunidad | Numeral 6 del artículo 328 del Acuerdo 009 de 2010. | En la norma en mención se encuentra que para el caso de antenas ubicadas en lotes o edificaciones en urbanizaciones debe presentarse la autorización de los vecinos del sector. Esta situación puede limitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que puede no otorgarse el aval indicado sin sustento técnico para su oposición. Por lo tanto, se aumentaría la probabilidad de que no se permita el despliegue de infraestructura en zonas pobladas, tanto urbanas como rurales, generando dificultades en materia de telecomunicaciones para la población de Hatonuevo. La Situación actual desconoce disposiciones de requisitos únicos artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 donde se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. |

| Barrera | Norma | Implicaciones de la barrera |
|--|-------------------------------------|---|
| Subterranización en zonas especiales de interés cultural | Artículo 13 del Decreto 096 de 2020 | <p>La norma en mención establece que "el municipio podrá ... ordenar la subterranización (sic) obligatoria de las redes en aquellas zonas que...sean catalogadas como de interés cultural o histórico"; sin embargo, si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p> |

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Hatonuevo (La Guajira)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Hatonuevo (La Guajira)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las

² Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf.

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Hatonuevo (La Guajira)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1247 de 17 de julio de 2020.

Cordial Saludo,



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Hatonuevo, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Hatonuevo del departamento de La Guajira, aportando la siguiente información:

- Decreto 096 de 2020 " *Por medio del cual se realiza la inclusión de principios y orientaciones para el despliegue de infraestructura TIC en la reglamentación de Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Hatonuevo departamento de La Guajira*".
- Acuerdo 009 de 2010, Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

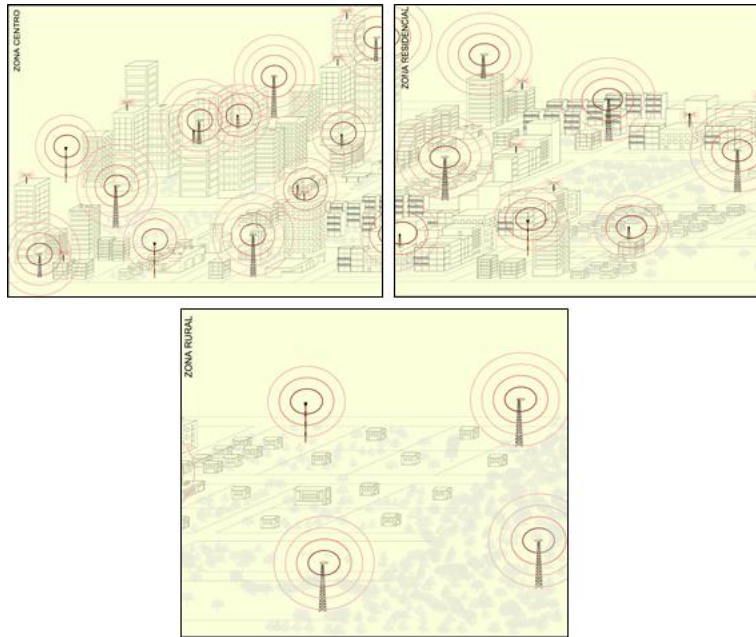
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 2 de 11

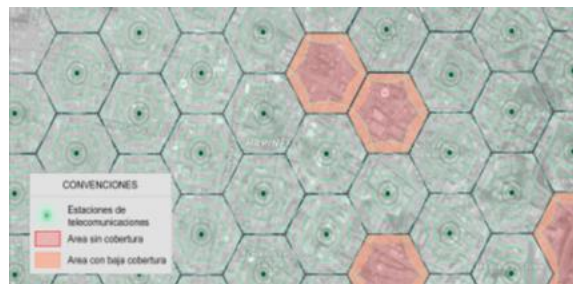
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 3 de 11

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Hatonuevo (La Guajira)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Hatonuevo

| Barrera | Norma | Implicación de la barrera |
|---|--|--|
| <p>Requisitos adicionales.</p> <p>Para los diferentes tipos de antenas se requiere un estudio y concepto previo de la autoridad ambiental (CORPOGUAJIRA) sobre el impacto en el entorno.</p> | <p>Parágrafo 1 del artículo 323 del Acuerdo 009 de 2010.</p> | <p>La exigencia generalizada de un estudio y un concepto sobre el impacto en el entorno por parte de las autoridades ambientales para autorizar instalación de elementos de redes móviles desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, y que sólo en aquellas zonas definidas por el municipio como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sea exigido el estudio detallado sobre el impacto en el entorno.</p> <p>El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p> |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 4 de 11

| Barrera | Norma | Implicación de la barrera |
|---|--|---|
| Prohibición de instalación de ubicaciones de antenas en zonas de plazas, parques y sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo. | Artículo 325 del Acuerdo 009 de 2010, numerales 3 y 6. | De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. |
| Aval de la comunidad | Numeral 6 del artículo 328 del Acuerdo 009 de 2010. | En la norma en mención se encuentra que para el caso de antenas ubicadas en lotes o edificaciones en urbanizaciones debe presentarse la autorización de los vecinos del sector. Esta situación puede limitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que puede no otorgarse el aval indicado sin sustento técnico para su oposición. Por lo tanto, se aumentaría la probabilidad de que no se permita el despliegue de infraestructura en zonas pobladas, tanto urbanas como rurales, generando dificultades en materia de telecomunicaciones para la población de Hatonuevo. La Situación actual desconoce disposiciones de requisitos únicos artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 donde se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 5 de 11

| Barrera | Norma | Implicación de la barrera |
|--|-------------------------------------|---|
| Subterranización en zonas especiales de interés cultural | Artículo 13 del Decreto 096 de 2020 | <p>La norma en mención establece que "el municipio podrá ... ordenar la subterranización (sic) obligatoria de las redes en aquellas zonas que...sean catalogadas como de interés cultural o histórico"; sin embargo, si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p> |

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Se identificó como barrera la exigencia de la presentación del estudio y concepto previo de la autoridad ambiental (CORPOGUAJIRA) sobre el impacto en el entorno, establecido en el Parágrafo 1 Artículo 378 del Acuerdo 009 de 2010, donde se lee:

"Artículo 323º: NORMAS GENERALES: Las instalaciones especiales serán consideradas como parte integrante de las edificaciones a las cuales prestan sus servicios y en consecuencia deben cumplir con sus características de volumetría, aislamientos laterales, aislamientos posteriores, aislamientos entre edificaciones, retrocesos, servidumbre y demás formas volumétricas correspondientes al Suelo Urbano del Municipio de Hatonuevo donde se encuentren ubicados, sin perjuicio del cumplimiento de las demás Normas específicas que se expidan para reglamentar otros aspectos relativos a su ubicación y funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de antenas para recepción de señales de radio, transmisión y recepción de datos, telefonía, servicios de comunicación, etc., la solicitud de licencia deberá presentarse a la autoridad competente para su aprobación, acompañada del estudio y concepto previo de la autoridad ambiental, en este caso CORPOGUAJIRA, analizando el impacto en el entorno y las características estructurales, de anclaje y mantenimiento de la antena respectiva" (destacado fuera de texto).

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 6 de 11

Como se aprecia de la cita anterior, el EOT exige para diferentes tipos de antenas la presentación de un estudio y el concepto respectivo de CORPOGUAJIRA sobre el impacto que puede ocasionar la antena que se pretende instalar; sin embargo, la norma no limita tal requisito a zonas definidas por el municipio como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sino que haría necesario el estudio para la instalación de toda antena sin importar las condiciones de la zona en la que se ubica en el municipio.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

Por lo anterior, atentamente se sugiere eliminar el Parágrafo Primero del Acuerdo 009 del 2010

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE UBICACIONES DE ANTENAS EN DETERMINADAS ZONAS E INMUEBLES

En el artículo 325 del Acuerdo 009 de 2010 se establece:

"Artículo 325º: RESTRICCIONES Ó PROHIBICIONES DE UBICACIÓN. No se concederá licencia, bajo ninguna circunstancia, para la ubicación de las instalaciones especiales sobre las siguientes zonas:

325.1. Retiro de frente o antejardín.

325.2. Zonas viales

325.3. Zonas de plazas y parques.

325.4. Zonas de retiro lateral o retiro posterior de las edificaciones ó entre aislamientos de las edificaciones de un mismo proyecto.

325.5. En zonas de control ambiental.

325.6. Sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo."
(destacado fuera de texto).

La diferencia entre las zonas establecidas en los numerales 325.3 y 325.6 en relación con los demás numerales, consiste en que, este segundo grupo corresponde a prácticas generalizadas y aceptadas en materia de construcción y urbanismo; mientras que la restricción de ubicación de antenas en las zonas de los numerales 3 y 6 carecería de justificación técnica, puesto que son completamente aptas para la instalación de elementos de redes cuando así lo justifique un estudio técnico en atención a la demanda de servicios a ser satisfecha en una zona dada. Además, es de tener en cuenta que a la fecha existen desarrollos tecnológicos que por ejemplo permiten incorporar elementos como antenas de servicios móviles, dentro de elementos de mobiliario utilizado en parques tales como postes de alumbrado público, por lo cual una restricción absoluta puede llevar a afectar la calidad del servicio en algunas zonas del municipio.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 7 de 11

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir los numerales 325.3 y 325.6 del artículo en cuestión, de tal manera que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en las allí mencionadas y los inmuebles públicos destinados al disfrute colectivo, toda vez que estos numerales restringen el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Hatonuevo**, ya que tanto estas zonas como los inmuebles en cuestión pueden requerir mejor y mayor despliegue de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

2.3. AVAL DE LA COMUNIDAD

Se recomienda modificar o eliminar el numeral 5 del artículo 328 del Acuerdo 009 de 2010, que señala:

“Artículo 328º: SOLICITUDES: La solicitud para la ubicación de instalaciones especiales debe reunir los siguientes requisitos:

328.1. Nombre del propietario y constructor responsable, el cual debe ser un Arquitecto ó un Ingeniero con matrícula profesional vigente

328.2. Dos juegos (2) de planos arquitectónicos en el que aparezca la instalación especial a Escalas 1:50 ó 1:100.

328.3. Poder debidamente otorgado cuando el solicitante sea diferente del propietario.

328.4. Acta de aceptación de la Asamblea de copropietarios para efectuar la adición, cuando el inmueble este sometido al régimen de propiedad horizontal.

328.5. Estudio técnico según lo establece el presente Acuerdo.

328.6. Para el caso de antenas ubicadas en lotes o edificaciones en urbanizaciones desarrolladas deberá presentarse la correspondiente autorización de los vecinos del sector” (destacado fuera de texto).

Supeditar la instalación de las antenas en las áreas mencionadas a la autorización de los vecinos, sin que se exija ningún fundamento técnico para no concederla, parece una medida desproporcionada que tiene la potencialidad de limitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, la solicitud de instalación de una antena no debería de autorización por parte de “*los vecinos*”, sin que se precise el alcance de tal expresión, toda vez que esta situación aumenta la probabilidad de que no se permita el despliegue de infraestructura en el municipio, generando dificultades en materia de telecomunicaciones para la población de Hatonuevo. Esta situación puede incluso considerarse de manera indirecta como la necesidad de un aval por parte de la comunidad, que no puede ser exigible para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, más aun en aquellas situaciones donde no se cuenta con un sustento técnico para tal efecto; por lo tanto, se recomienda que la intervención de terceros tenga lugar en las condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 (compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.2.2), es decir,

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 8 de 11

durante el trámite de expedición de la licencia.

2.4. SUBTERRANIZACIÓN

El artículo décimo tercero del Decreto 096 de 2020 señala:

*"ARTICULO DECIMO TERCERO: SUBTERRANIZACIÓN EN ZONAS ESPECIALES DE INTERES CULTURAL O HISTORICO: el municipio podrá, sin perjuicio de los (sic) dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, **ordenar la subterranización (sic) obligatoria de las redes en aquellas zonas que de acuerdo con la Ley 1185 de 2008 o demás normas que la complementen, adiciones y/o modifiquen, sean catalogadas como de interés cultural o histórico**" (destacado fuera de texto).*

La posibilidad de ordenar la subterranización obligatoria de las redes en aquellas zonas de interés cultural o histórico, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, pues por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente subterranizadas; de manera que si se materializara tal orden, las existentes dejarían de ofrecer los servicios que actualmente prestan.

En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

| TEMÁTICA | NORMA |
|--|---|
| Promoción para el despliegue y uso de infraestructura | El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC. |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 9 de 11

| | |
|---|--|
| <p>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</p> | <p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p> |
| <p>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</p> | <p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p> |
| <p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p> | <p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p> |
| <p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p> | <p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p> |
| <p>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</p> | <p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.</p> |
| <p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p> | <p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p> |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 10 de 11

| | |
|---|--|
| <p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p> | <p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p> |
| <p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p> | <p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p> |
| <p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p> | <p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p> |
| <p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p> | <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p> |
| <p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p> | <p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p> |
| <p>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</p> | <p>Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.</p> |

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN HATONUEVO-LA GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 11 de 11

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general**" (Negrillas propias).*